

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SISTEMA ORAL**

Yopal – Casanare, Veintiuno (21) de Noviembre de Dos Mil Trece (2013)

Medio de Control:      **CONTROVERSIAS CONTRACTUALES**  
                                    Contrato de prestación de servicios profesionales  
                                    liquidado por las partes antes del plazo acordado.  
                                    Entidad intervenida-Decreto 2211 de 2004 vigente para  
                                    la época. Inexistencia de salvedades en el acta de  
                                    liquidación que posibilite el acudir en sede judicial.

Demandante :            **JUAN CARLOS CERÓN GUEVARA**  
Demandada :             **CAPRESOCA E.P.S.S.**  
Radicación :             **850013331002-2013-00114-00**

Procede este estrado judicial a dictar la sentencia que coloque fin a la instancia en el asunto de la referencia, una vez agotadas todas las etapas contempladas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para este tipo de medio de control, y habida cuenta que los presupuestos procesales normativos están satisfechos.

**OBJETO DE LA DEMANDA:**

JUAN CARLOS CERÓN GUEVARA, actuando en nombre propio en su condición de profesional del derecho, demanda a CAPRESOCA E.P.S.S. solicitando que mediante el trámite contencioso administrativo de rigor se declare la nulidad del acto mediante el cual se adoptó la terminación unilateral del contrato de prestación de servicios profesionales No. 110.10.01.198 de 2010 y consecuentemente se condene a la demandada a indemnizar al demandante por los perjuicios causados a este.

**PRETENSIONES:**

1. Se declare la nulidad del acto a través del cual se efectuó la terminación unilateral del contrato de prestación de servicios profesionales No. 110.10.01.198 de 2010 celebrada el 3 de mayo de 2010 y en consecuencia dejar sin efectos legales lo allí contemplado al configurarse una violación a la ley y un vicio por falsa motivación.

2. Que se declare administrativa y contractualmente responsable a CAPRESOCA EPS, por el incumplimiento contractual de CAPRESOCA EPS, en razón de la terminación unilateral del contrato de prestación de servicios profesionales efectuada mediante acta de fecha 3 de mayo de 2010.
3. Condenar a CAPRESOCA EPS a la indemnización de perjuicios causados a través de los diferentes actos efectuados en el desarrollo y ejecución del contrato No. 198 de 2010.

Como consecuencia de lo anterior, se profieran las siguientes condenas o indemnización de perjuicios así:

4. Lucro Cesante Consolidado: Se condene a CAPRESOCA EPS a cancelar la cantidad de dinero dejada de percibir o dejada de cancelar por la demandada desde el momento en que se produjo el daño, es decir al momento de efectuar la liquidación unilateral. Se entiende por lucro cesante la ganancia o utilidad de que se vio privado el damnificado a raíz del incumplimiento de la obligación. Se requiere que la parte reconozca y pague el valor de DOCE MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$12.000.000,00).
5. Por valor presente actualizado: Se reconozca y cancele por la parte demandada la suma de Setecientos Dieciséis Mil noventa y un pesos (\$716.091,00) que corresponde al valor presente de la suma adeudada según las tablas establecidas por el Dane y reconocidas por el Consejo de Estado, suma que deberá ser actualizada al momento de la liquidación final.
6. Seguidamente establece montos por Indemnización por intereses causados, lucro cesante futuro, perjuicios morales, perjuicio a la vida de relación, finalmente se condene en costas y agencias en derecho.

### ANTECEDENTES:

Como hechos relevantes expresa la demanda que:

- CAPRESOCA EPS y JUAN CARLOS CERÓN GUEVARA celebraron un contrato de Prestación de Servicios Profesionales, con el objeto de que éste último prestara sus servicios como Asesor Jurídico Externo de la entidad mencionada.
- Que el mencionado contrato de prestación de servicios fue radicado bajo el número 110.10.01.198 de 2010 con una duración de seis (6) meses para ser ejecutado a partir del 29 de enero de 2010 y cuya fecha de terminación era el 28 de julio de 2010. Para la ejecución del susodicho contrato se contaba con disponibilidad y registro presupuestal. El valor del mismo se suscribió por VEINTICUATRO MILLONES DE PESOS (\$24.000.000,00), pero en razón de la liquidación unilateral únicamente se le reconoció la suma de \$12.000.000,00.
- Que hasta el 3 de mayo de 2010 el contrato se venía cumpliendo a cabalidad, sin embargo el entonces agente interventor procedió a liquidar de manera unilateral el mencionado contrato.
- Alude que el mencionado agente especial no tuvo en cuenta la normatividad que regenta esta clase de contratos, como tampoco que era el único asesor jurídico externo quien tenía a cargo la representación judicial de todos los procesos existentes en contra de CAPRESOCA EPS, no existiendo en la planta de personal de dicha entidad un cargo con dicho perfil y responsabilidades.
- Que el día 19 de abril de 2010 mediante oficio le fue comunicado la terminación del contrato de prestación de servicios, argumentando facultades legales del agente especial interventor. Posterior a la liquidación unilateral del contrato suscrito entre las partes se procedió por parte del agente especial a celebrar un nuevo contrato de asesoría jurídica con otro abogado que entre otras cosas tenía un perfil profesional y experiencia inferior lo que produjo desmejora del servicio.
- Más adelante asevera que para firmar el acta de liquidación, se le coaccionó, presionó y condicionó so pena de no cancelarle los honorarios adeudados hasta esa fecha, razón por la cual procedió a

firmar dicha acta sin que esto se pueda tomar como acta de liquidación bilateral.

- Como consecuencia de lo anterior, considera que se le adeuda el saldo del contrato, es decir el valor de \$12.000.000,00 más los intereses de rigor y los perjuicios irremediables que se le causaron.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO:**

Menciona como violados los artículo 6 y 90 de la Constitución Nacional; decreto 2211 de julio 8 de 2004.

Apoyado en jurisprudencia del máximo organismo de lo contencioso administrativo, desarrolla el cargo de “Falsa motivación” sustentando en que CAPRESOCA EPS no podía terminarle el contrato según las condiciones allí plasmadas porque violaba el acuerdo de voluntades y el plazo acordado en el contrato que era de seis (6) meses.

Aduce que se configura la falsa motivación y desvío de poder cuando termina unilateralmente el contrato invocando una causal legal inexistente o inoperante, pero su acción realmente va encaminada a nombrar a un nuevo asesor a través de un nuevo contrato de prestación de servicios para cumplir el mismo fin. Manifiesta que el hecho de haberse firmado dicha acta por parte de Cerón Guevara, no le quita el carácter de unilateral al mismo acto, porque esa fue la intención del agente especial y que el acta se firmó bajo presión o coacción a cambio de reconocer y pagar lo adeudado.

### **ACTUACIÓN PROCESAL:**

La demanda que dio origen al presente proceso fue instaurada ante la oficina de Servicios Judiciales de Yopal, el 12 de agosto de 2012 (fl 1 c.1).

Sometida a reparto correspondió al Juzgado Primero Administrativo de Yopal, siendo ingresada al Despacho el 16 de agosto de 2012 (fls 54 y 55 c.1).

Con auto del 23 de julio de 2012 (fls 47 y vto. c.1) se inadmitió la demanda por presentar falencias e incongruencias, concediéndose un término de diez (10) días para subsanar. Dentro de la oportunidad en mención el interesado procedió a corregir los yerros puestos en conocimiento.

Mediante auto del 13 de septiembre de 2012 (fl 69 y vto. c.1), al constatar que reunía los requisitos mínimos exigidos en los artículos 161 y ss del CPACA, se procedió a admitir la demanda, se ordenó proceder conforme al articulado previsto en el estatuto procesal administrativo; se dio en traslado a la demandada.

Por medio de auto del 11 de abril de 2013 (fls 190 y vto.), el Juez primero Administrativo del Circuito de Yopal se declaró impedido para continuar con el trámite del proceso, ordenando remitir las diligencias al Juzgado Segundo Administrativo para lo pertinente.

Proveído del 10 de mayo de 2013 a través del cual se declara fundado el impedimento planteado por el Doctor Roberto Vega Barrera, Juez Primero Administrativo del Circuito de Yopal para conocer de este proceso.

Verificada la notificación personal (artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P.) del auto admisorio, a través de auto del 24 de mayo de 2013 (fl 209 c.1) se dispuso tener por contestada la demanda por parte de CAPRESOCA EPS y conforme al artículo 180 del CPACA dispuso convocar a la práctica de AUDIENCIA INICIAL señalando fecha y hora para la misma.

El día 31 de julio de 2013 (fls 212 - 217 c.1.), se realizó – tal como estaba programada - **Audiencia Inicial** en la cual se trataron los temas de: Saneamiento del proceso, resolución de excepciones, procedencia de la conciliación, fijación del litigio, decreto de pruebas y fijación de fecha y hora para Audiencia de pruebas.

El 4 de octubre de 2013 (fls 221 - 225 c.1.), se llevó a cabo **Audiencia de Pruebas** que básicamente giró alrededor de la recepción de prueba testimonial decretada a petición de la parte demandante, recepción de prueba testimonial decretada a petición de la parte demandada; recaudo e incorporación formal de pruebas documentales decretadas a petición de la parte demandante y fijación

de fecha y hora para realización de Audiencia de alegatos y juzgamiento. Con base en el inciso final del artículo 181 del CPACA se consideró innecesaria la práctica de la audiencia de alegaciones y juzgamiento y en consecuencia, ordena a las partes presentar por escrito los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes y en el mismo término el agente del Ministerio Público podrá presentar su concepto, advirtiendo a las partes que la sentencia se proferirá dentro de los veinte (20) días siguientes al vencimiento del término concedido para alegatos.

### **SÍNTESIS DE ALEGATOS:**

***De la parte demandada:*** (fls.229 - 236 c.1.)

A través de memorial entregado dentro del término legal otorgado, el apoderado de CAPRESOCA EPS allega los alegatos finales, en el cual inicialmente realiza un resumen del origen de la demanda.

Alude que la resolución No. 00528 del 7 de abril de 2011 por la cual se ordenó la intervención forzosa administrativa de esa entidad, es un acto administrativo emitido de forma directa por Superintendencia Nacional de Salud.

Que conforme al literal i del Decreto 2211 de 2004, derogado por el literal i del numeral primero del artículo 9.1.1.1 del decreto 2555 de 2010 establece que si se decide la liquidación de los contratos, los derechos causados hasta la fecha de liquidación serán reconocidos y pagados de conformidad con las reglas que rigen el proceso de liquidación forzosa administrativa.

Continúa que no obstante lo anterior y teniendo en cuenta la facultad para dar por terminado en forma unilateral los contratos de prestación de servicios, en el presente caso, el demandante aceptó de común acuerdo la liquidación presentada y por ello estampó su firma, lo que en consecuencia la convierte en acta de liquidación bilateral.

Agrega que del acervo probatorio agotado no se demuestra los supuestos abusos o desviación de poder en cabeza del entonces agente interventor que acarrearían con la declaratoria de nulidad del acto de liquidación del contrato en mención y justificarían atacar la decisión adoptada, pero en el oficio del 19

de abril de 2010, por medio del cual se le comunicó la terminación del contrato de prestación de servicios profesionales No. 110.10.01.198 de 2010.

Igualmente, que del acta de liquidación de la que pretende su nulidad fue firmada de común acuerdo por parte del contratista y en la misma no se hizo mención a ninguna salvedad por parte del contratista.

***El demandante y el señor agente del Ministerio Público Delegado ante este Despacho, guardaron silencio en esta importante etapa.***

### **CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS:**

Este estrado judicial al verificar el cumplimiento de los presupuestos procesales de competencia (artículo 155 numeral 5° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), demanda en forma, capacidad para ser parte y capacidad para comparecer al proceso, procede a resolver los extremos de la litis planteada, en armonía con lo normado en el artículo 187 ibídem.

De igual forma, en aplicación al contenido del artículo 207 del CPACA, efectúa el control de legalidad respectivo y al efecto declara que no existe vicio alguno que conlleve a la nulidad de lo hasta ahora actuado, por lo cual el proceso queda debidamente saneado.

### ***PRUEBAS OBRANTES AL PROCESO:***

El material probatorio allegado por las partes, es el siguiente:

1. Fotocopia auténtica del Contrato de Prestación de Servicios No. 110.10.01.198 del 28 de enero de 2010 y modificatorio No. 001 al mismo, celebrado entre CAPRESOCA EPS y JUAN CARLOS CERÓN GUEVARA, por valor de VEINTICUATRO MILLONES DE PESOS (\$24.000.000,00), por una duración de seis (6) meses a partir del acta de inicio y cuyo objeto lo fue "Prestar los servicios profesionales como asesor jurídico externo de Capresoca EPS" (fls 15 – 18 c.1).

2. Certificado de disponibilidad presupuestal No. 246 de Capresoca EPS, por valor de \$24.000.000,00 y objeto del gasto Servicios profesionales como Asesor Jurídico Externo (fl 19 c.1).
3. Registro presupuestal No. 219 de Capresoca EPS por valor de \$24.000.000,00 (fl 20 c.1).
4. Fotocopia auténtica de Acta de Inicio del contrato de prestación de servicios No. 110.10.01.198 de 2010 de fecha 29 de enero de 2010, suscrita entre las partes del mismo (fl 21 c.1).
5. Fotocopia auténtica de acta de liquidación unilateral del contrato de prestación de servicios profesionales No. 110.10.01.198 de 2010, firmada por el representante legal de Capresoca y el contratista (fl. 22 c.1).
6. Fotocopia auténtica de certificación expedida por el representante legal de Capresoca EPS respecto a cumplimiento de labores jurídicas durante el mes de abril de 2010 (fl 23 c.1).
7. Fotocopia auténtica de documentos adicionales al contrato como son oficio modificatorio al contrato 198 de 2010, pago de derechos de Tesorería, póliza de cumplimiento, solicitud de requerimiento personal, estudio previo (fls 24 – 31 c.1).
8. Fotocopia de oficio sin número de fecha 19 de abril de 2010 dirigido a Juan Carlos Cerón Guevara por el agente especial de la Superintendencia Nacional de Salud en su condición para la época de representante legal de Capresoca EPS y cuyo asunto lo fue Notificación terminación contrato de prestación de servicios (fl. 34 c.1).
9. Fotocopia de oficio sin número de fecha 8 de mayo de 2012 dirigido a Juan Carlos Cerón Guevara por el agente especial de la Superintendencia Nacional de Salud en su condición para la época de representante legal de Capresoca EPS y cuyo asunto lo fue Respuesta a derecho de petición (fls. 35 - 40 c.1).
10. Fotocopia de hoja de vida de JUAN CARLOS CERÓN GUEVARA con anexos (fls 95 – 174 c.1).
11. Fotocopia de Resolución No. 026 de 1980, mediante la cual se crea la Caja de Previsión Social de Casanare (fls 12 – 21 c.p.).

12. Fotocopia auténtica de oficio del 19 de abril de 2010 a través del cual se notifica la terminación del contrato de prestación de servicios a Juan Carlos Cerón (fl 5 c.p.).
13. Fotocopia auténtica de oficio de 8 de mayo de 2012 mediante el cual se da respuesta a derecho de petición (fls 6 – 11 c.p.).
14. Testimonios rendidos en Audiencia Pública adelantada por el Despacho en el cual se escucha al ciudadano JORGE ANTONIO CARO SOLANO (solicitado por la parte demandante) quien dice solo constarle que el Doctor JUAN CARLOS CERÓN trabajaba con Capresoca, pero dice no constarle nada respecto al contrato celebrado entre ellos, tampoco dice saber nada sobre término del contrato y menos sobre probable exclusividad del mismo, dice haberse enterado de la terminación del contrato por comentarios y que para el cumplimiento del contrato Juan Carlos Cerón debía desplazarse de Duitama a Yopal.
15. Por su parte MAIGENDA CÓRDOBA CELY (en testimonio solicitado por la parte demandada), dice laborar con Capresoca desde el año 2006, dice tener conocimiento que JUAN CARLOS CERÓN GUEVARA trabajó con dicha entidad, hasta que la misma fue intervenida y que procedieron a comunicarle respecto a la intervención; alude que de la forma en que estaba contratado JUAN CARLOS CERÓN podía contratar con otras empresas, pues no cumplía horario ni laboraba los 5 días de la semana, solo los miércoles hasta el viernes. Dice además que el mencionado había trabajado en el 2009 y en el 2010 como asesor jurídico debiendo realizar labores como revisar documentos, estudios previos, revisión de contratos. Responde a un interrogante que el 10 de abril de 2010 fue intervenida Capresoca por la Superintendencia Nacional de Salud procediendo por intermedio de abogado a comunicar a las IPS, sobre el proceso de la intervención y que a JUAN CARLOS CERÓN se le comunicó mediante oficio la terminación del contrato y la actitud del mismo está plasmada en el acta de terminación del contrato y que el lugar de residencia del mencionado era Duitama y por eso viajaba.
16. Y la señora CARMEN ROSA LEGUIZAMÓN ROLDÁN (testimonio solicitado también por la parte demandada), quien señaló ser funcionaria de planta de Capresoca EPS, hace énfasis en que el contrato por el que se le pregunta fue terminado por intervención forzosa administrativa y la Superintendencia Nacional de Salud traía unas directrices con

facultades especiales para los contratos administrativos y y el trámite en general a seguir, referente a la labor del jurídico señala que JUAN CARLOS CERÓN llegaba los miércoles después del mediodía y se iba los viernes. Dice que se nombraban 2 jurídicos. Que cuando llegó el agente interventor hizo una reunión y pidió que llamaran al jurídico que no se encontraba y después en una reunión con este manifestó que entendía la situación. Que en estos casos cuando una persona se retira debe presentar acta de liquidación del contrato para los pagos. Manifiesta que en el caso investigado no cree que haya habido presión de ninguna índole; sobre la pregunta de si el jurídico JUAN CARLOS CERÓN residía en Yopal señala que no cree porque los viernes viajaba a Sogamoso o Duitama; y que no le consta que el mencionado haya tenido contratos con otras entidades.

Con las anteriores probanzas, se establece lo acontecido en el desarrollo y terminación anticipada del contrato de prestación de servicios profesionales No. 110.10.01.198 de 2010 suscrito entre la Caja de Previsión Social de Casanare "CAPRESOCA" EPS y el abogado JUAN CARLOS CERÓN GUEVARA, seguidamente se abordará la controversia presentada y la decisión judicial al caso específico.

### **Contratos de prestación de servicios profesionales:**

Los ha definido la jurisprudencia y la doctrina como todos aquellos cuyo objeto esté determinado materialmente por el desarrollo de actividades identificables e intangibles que impliquen el desempeño de un esfuerzo o actividad tendiente a satisfacer necesidades de las entidades estatales en lo relacionado con la gestión administrativa o funcionamiento que ellas requieran, bien sea acompañándolas, apoyándolas o soportándolas, al igual que a desarrollar estas mismas actividades en aras de proporcionar, aportar, apuntalar, reforzar la gestión administrativa o su funcionamiento con conocimientos especializados, siempre y cuando dichos objetos estén encomendados a personas catalogadas de acuerdo al ordenamiento jurídico como profesionales.

### **Problemas jurídicos de fondo**

En lo sucesivo esta sentencia se ocupará de los siguientes temas: (i) puede tener consecuencias de unilateralidad el contrato en el cual hay consentimiento del contratista a la hora de liquidarlo anticipadamente; (ii) podrá atacarse por falsa motivación el acta de liquidación de un contrato estatal, la cual firma el contratista sin dejar salvedad alguna, y (iii) estudio concreto de lo probado en juicio.

**Liquidación unilateral:** como su nombre lo indica, no corresponde a una actuación negocial o conjunta de las partes del contrato sino a una decisión que adopta la entidad estatal contratante sin necesidad de contar con la voluntad o con el consentimiento del respectivo contratista particular, modalidad a la cual habrá lugar en los eventos y con las exigencias establecidas para esos casos por la ley; esta modalidad de *liquidación* ha sido concebida y regulada como subsidiaria de la *liquidación bilateral o conjunta*.

El carácter subsidiario que le corresponde a la liquidación unilateral, respecto de la bilateral o conjunta, lo evidencia la norma legal que la consagra en cuanto supedita su procedencia a una cualquiera de las siguientes hipótesis fácticas: i) que el contratista particular no se presente a la liquidación, con lo cual imposibilita la realización de una liquidación bilateral o conjunta, ó, ii) que las partes no lleguen a acuerdo sobre el contenido de la liquidación, cuestión que igualmente impide la adopción conjunta del respectivo corte de cuentas.

Por lo tanto, sólo si se configura una de las circunstancias enunciadas, la Entidad Estatal queda facultada para practicar la liquidación correspondiente de manera directa y unilateral, caso en el cual procederá a adoptarla mediante la expedición de un acto administrativo debidamente motivado, el cual será pasible del recurso de reposición en sede administrativa.

### ***Falsa Motivación:***

La falsa motivación puede entenderse como aquella razón engañosa, fingida, simulada, falta de ley, de realidad o veracidad; quien alegue las causales de anulación de desviación de poder o de **falsa motivación** de los actos

administrativos debe llevar al fallador a la certeza incontrovertible de que los motivos para expedirlos no fueron los que la ley señala para el efecto.

Para que el acervo probatorio sea eficaz y no ofrezca ningún género de dudas al fallador, se deben apreciar en conjunto las pruebas en general y los indicios en particular. Depende de la intensidad o del vigor con que se manifieste el enlace entre el *factum probandum* y el *factum probans*. Entre más ceñida a la lógica y a las máximas de la experiencia se vea la inferencia, mayor será la significación probatoria del indicio. Así mismo, para probar la desviación de poder o la falsa motivación a través del indicio, se requiere cumplir con los siguientes requisitos: pluralidad, gravedad, precisión y conexidad.

#### **Normatividad aplicable:**

El decreto 2211 del 8 de julio de 2004 aplicable al caso analizado "*Por medio del cual se determina el procedimiento aplicable a las entidades financieras sujetas a toma de posesión y liquidación forzosa administrativa*", que fuera derogado con posterioridad por el artículo 12.2.1.1.4 del decreto Nacional 2555 de 2010 (vigente éste solo a partir del 15 de julio de 2010), establece en el artículo primero de sus medidas preventivas obligatorias, lo siguiente:

“... ”

*i) La advertencia de que el Agente Especial está facultado para poner fin a cualquier clase de contratos existentes al momento de la toma de posesión, si los mismos no son necesarios. Si se decide la liquidación, los derechos causados hasta la fecha de la intervención serán reconocidos y pagados de conformidad con las reglas que rigen el proceso de liquidación forzosa administrativa, especialmente las previstas en el presente decreto”.*

#### **Conclusión al caso concreto:**

De acuerdo a lo demostrado en el proceso en relación al procedimiento contractual dado al contrato de Prestación de Servicios Profesionales radicado bajo el número 110.10.01.198 de 2010 y celebrado entre CAPRESOCA EPS y el abogado JUAN CARLOS CERÓN GUEVARA, iniciado el 29 de enero de 2010, éste se comienza a ejecutar en su objeto; sin embargo en el mes de abril

de 2010 la Superintendencia Nacional de Salud (en su labor de realizar Inspección, Vigilancia y Control del cumplimiento de las normas constitucionales y legales del sector salud y de los recursos del mismo) ordena la intervención forzosa administrativa de CAPRESOCA EPS procediendo a designar agente interventor, el cual una vez asume sus funciones, debiendo entregar informes periódicos a la supersalud y entre otras medidas dispone la terminación del contrato de servicios profesionales suscrito entre CAPRESOCA EPS y CERON GUEVARA procediendo a comunicarle al interesado mediante oficio del 19 de abril de 2010 y suscribiendo la correspondiente acta de liquidación que a pesar de denominarla "Acta de Liquidación Unilateral" al demostrarse voluntad y/o consentimiento del contratista pierde tal connotación, transformándose así en una de características bilaterales en la cual no se realizó salvedad u objeción alguna.

Las explicaciones ofrecidas por el demandante en lo relacionado a que fue presionado, coaccionado u obligado a firmar la correspondiente acta de liquidación del contrato de prestación de servicios profesionales No. 110.10.01.198 de 2010, no son admisibles para este Despacho por la potísima razón de carecer de fundamento probatorio, pues no se allegó prueba alguna al respecto; en dichas condiciones en esta etapa procesal cuando se debe tener certeza no es dable fallar con base en conjeturas o supuestos.

Por lo tanto, en el caso examinado, dicha acusación se queda en la simple afirmación toda vez que las pruebas allegadas no son contestes ni siquiera en forma tenue a que dicha situación - grave por demás - haya acaecido para dicha época. Como conclusión, el cargo endilgado que se refiere a una presunta "Falsa motivación" se declara no próspero.

Puesto que las escasas pruebas allegadas no demuestran ni son soporte de los cargos endilgados, este operador judicial no tiene opción diferente a la de denegar las pretensiones, a falta de demostración de los presupuestos fácticos de la demanda, cuya carga correspondía al actor, bajo las asignaciones del Art. 177 del Código de Procedimiento Civil.

Nótese, que conforme a la normatividad que regula lo atinente a la intervención forzosa administrativa, el interventor designado cuenta con la facultad de dar por terminados los contratos de prestación de servicios que se hallen vigentes para ese momento, actuación que se cumplió en este caso

específico sin que el “presunto afectado” hubiere impugnado dicha decisión, al contrario consintió en la misma al punto de que procedió a suscribir el acta de liquidación bilateral del mentado contrato y sin incluir o dejar en el contenido de ésta salvedad alguna o desacuerdo sobre lo allí plasmado, atestación que le hubiere posibilitado posteriormente discutir en sede judicial las actuaciones de su contratante.

Por todo lo expuesto, encuentra este despacho judicial que la presunción de legalidad y veracidad inherente a los actos acusados no fue desvirtuada por el actor y por tanto, todas sus pretensiones están llamadas a ser despachadas en forma desfavorable.

**Costas:**

Respecto a su procedencia conforme a la redacción del artículo 188 de la ley 1437 de 2011, en aplicación del arbitrio judicial, atendiendo precedentes recientes del superior funcional<sup>1</sup> y considerando que la parte demandante no observó una conducta dilatoria o de mala fe dentro de la actuación surtida dentro de este proceso y que presentó y sustentó su tesis jurídica de manera seria, no es legalmente dable la condena en costas.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo de Yopal Casanare, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** NEGAR las pretensiones de la demanda impetrada por JUAN CARLOS CERÓN GUEVARA, por lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

---

<sup>1</sup> Tesis recientes del Tribunal Administrativo de Casanare M.P. Néstor Trujillo González. Sentencia del 28 de febrero de 2013 en el expediente No. 850012333002-2012-00201-00. Actor Juan Harvy Durán Zapata Vs. DIAN. Y Auto del 21 de marzo de 2013 Demandante Felipa Inelia Avendaño Mendiveslo Vs. Nación-Fiscalía Das en supresión en expediente No. 850013333001-2012-00030-01.

**SEGUNDO.-** Sin costas en esta Instancia, por lo señalado en la parte final de la motivación de esta providencia.

**TERCERO.-** Ordenar la devolución de los valores del excedente de lo consignado para gastos procesales, si lo hubiere.

**CUARTO.-** Désele a conocer a las partes y sus apoderados, lo mismo que al señor Agente del Ministerio Público la presente decisión, siguiendo las reglas establecidas en el artículo 203 del CPACA.

**QUINTO.-** En firme esta providencia, archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor en el sistema "Justicia Siglo XXI" y en los libros radicadores llevados al efecto.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**NELSON MANUEL BRICEÑO CHIRIVI**  
Juez

